



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 141

Martes 28 de Junio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 26 de Junio de 1949.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un jumento capón, pelo pardo, cerrado, las dos orejas hendidas dos veces por detrás y crucera negra.

Una potra de 18 meses, pelo cana, frontina, patialzada pies izquierdo, hierro del Estado maza izquierda.

Una novilla de dos años, pelo castaño, lomitejada, beciblanca en rojo, orejisana.

(15'90 pstas.)

2371

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 174, correspondiente al día 23 de Junio de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 6 de Junio de 1949, por el que se dan normas para que los antiguos Veterinarios puedan licenciarse y doctorarse en Veterinaria.

La transformación de las antiguas Escuelas de Veterinaria en Faculta-

des, en virtud de la nueva ordenación de los estudios universitarios, promulgada por la Ley de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, ha creado una situación transitoria de hecho y de derecho para los titulados por dichas Escuelas, que debe ser recogida y regulada convenientemente.

Por ello, visto el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Veterinarios, por cualquiera de los planes publicados a partir del Real Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos doce, podrán obtener el título de Licenciado en Veterinaria, con plenos efectos académicos y profesionales, efectuando el examen de Licenciatura a que se refiere el artículo cuarenta del Decreto de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo a la Facultad de Veterinaria.

Artículo segundo.—Los Licenciados al amparo de la autorización concedida por el presente Decreto, que con anterioridad a su publicación tuvieron las cuatro asignaturas exigidas para la obtención del Diploma de Estudios Superiores, los que ya estuvieran en posesión de tal Diploma, así como los que tengan aprobadas las asignaturas determinadas en la base séptima del Decreto de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, organizando los Servicios de la Dirección General de Ganadería, podrán aspirar a la colación del título de Doctor, previa la redacción y aprobación de la tesis doctoral prevista en el artículo cuarenta y siete del Decreto de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro ya mencionado.

Artículo tercero.—Los graduados en la Licenciatura, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, que no se encuentren comprendidos dentro de lo previsto en el párrafo anterior, necesitarán para doctorarse aprobar los estudios exigidos para tal grado por la actual legislación, pudiéndoseles computar como cursos monográficos las asignaturas que pudieran tener aprobadas para la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria.

Artículo cuarto.—La enseñanza de los Estudios Superiores de Veterinaria quedará extinguida al finalizar el curso de mil novecientos cuarenta y

ocho-mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo quinto.—Los actuales Catedráticos de Veterinaria, que deseen les sea expedido el Diploma de Estudios Superiores, habrán de solicitarlo antes del treinta de Septiembre del presente año.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el exacto cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

2357

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 7 de Junio de 1949, por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los Seguros Sociales.

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Régimenes de Subsidios Familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto, en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros Sociales Obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas Empresas, que ven-

drán obligadas a comunicar el alta de aquéllos, dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo, estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la Empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo.—El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión, en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aún en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero.—Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez, en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción, a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores por los distintos conceptos detalla-

MAÑANA, DIA 29

festividad de

San Pedro y San Pablo

no se publicará este periódico



dos en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales serán incluidos solamente en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La recaudación unificada de la cuota de los Seguros Sociales Obligatorios, establecida por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto y entre ellos las Entidades cuya colaboración con el Seguro Obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros Sociales Obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto.—Se amplía a todas las Empresas afiliadas a los Regímenes de Seguros Sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, implantado por el Decreto de doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo.—Las funciones que las Empresas incluyas en el sistema de administración delegada, a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, han de realizar, son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad, cuando así lo soliciten las propias Empresas.

Artículo octavo.—La obligación del pago de la cuota única de los Seguros Sociales Obligatorios subsiste para la Empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno.—La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea pre-

cisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez.—Los productores asegurados, a quienes afecte el Régimen Obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa, aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece.—La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros Sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en la enfermedad, cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas, como máximo, por año natural.

Artículo catorce.—Las mujeres aseguradas en el Régimen Obligatorio del Seguro de Enfermedad, que den a luz, percibirán, como indemnización, por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda, en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario, será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince.—Cuando fallezca un asegurado, el Seguro Obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es compatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis.—A los efectos de los artículos catorce, quince y dieciséis de la presente disposición, se entenderá retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario, dentro de los treinta días últimos, incluidos el de baja, trabajados en el citado período.

Las Empresas a que hubiere pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de Seguros Sociales Obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del Reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho.—Cualquier acción u omisión de Empresas o de asegurados, que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de Seguros Sociales Obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve.—Quedan derogados los artículos treinta y tres del Reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final.—La presente disposición empezará a regir en primero de Julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona) el día siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

2358

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 18 de Mayo de 1949 por la que se concede una amnistía para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que no se inscribieron en el plazo reglamentario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que se ha presentado por la Sociedad General de Autores de España, en la que solicita una amnistía para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que por diversas causas no han inscrito sus autores dentro del plazo se-

ñalado por la Ley de 10 de Enero de 1879.

Expone la referida instancia la imposibilidad en que por este motivo se encuentran algunos autores para garantizar la propiedad de sus producciones, principalmente en los países de América, y añade, como argumento principal, que de esta manera desea solemnizar la Sociedad el Cinquentenario de su fundación.

En consideración a que la demanda que se deja expresada coincide con el criterio de estudios y ponencias hechas por este Ministerio y también con los proyectos confeccionados por las diferentes Comisiones que han sido encargadas de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo que se pide, con la salvedad de que en ningún caso, si lo hubiere, se podrán exigir responsabilidades por el uso que se hubiere hecho al amparo de los preceptos de la legislación vigente sobre prescripción de los plazos inscriptorios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1949.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

2359

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Dictando normas para la ejecución y cumplimiento de la Orden ministerial de 18 del pasado mes de Mayo sobre moratoria para la inscripción de las obras de propiedad intelectual.

Acordada la moratoria para la inscripción de las obras de propiedad intelectual por Orden ministerial de 18 del pasado mes de Mayo, para ejecución y cumplimiento de la misma, Esta Dirección General dicta las siguientes normas:

1.ª El plazo de la moratoria se señala en seis meses, que empezarán a contarse desde el día de la publicación de la citada Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La moratoria es de carácter general en cuanto al tiempo de publicación de las obras no inscritas y alcanza a primeras y a posteriores ediciones.

3.ª La presentación de las obras en el Registro ha de cumplimentarse en las mismas condiciones que establecen la Ley y el Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual y disposiciones complementarias.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de Junio de 1949.—El Director general, Miguel Bordonáu. Sr. Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual.

2361

Delegación de Hacienda

Doña Vicenta Manzano del Amo y don Pedro Díez Cobos, funcionarios de esta Delegación de Hacienda y comisionados por el ilustrísimo señor Delegado de



Hacienda para la confección del repartimiento de utilidades de Majadas de Tiétar para el año 1945, hacemos saber:

Que terminada la confección de dicho documento, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente en el expresado año, queda el mismo puesto de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 de mencionado Estatuto. Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento que sean de aquella vecindad o hacendados forasteros, haciéndose saber a estos mismos, a los efectos de que les sirva de notificación el presente edicto, que las cuotas que les corresponde satisfacer son las siguientes:

Blanco Rabadán, Agustín, 4.264'24 pesetas.

Domínguez Sánchez, Julián, 9.928'56.

Gallego González, Luis, 137'76.

García González, Rafael, 198'99.

García Segovia, Emiliano y hermanos, 14.447'07.

Morales Sánchez, Venancio, 13.169'42.

Sánchez Breñas, Alejandro, 485'23

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, presentándose en aquella Alcaldía. Al propio tiempo hacen saber estos comisionados que expedirán cuantas certificaciones comprensivas de utilidades estimadas se les interesen a los contribuyentes incluidos en el repartimiento, siempre que a las mismas se acompañen las correspondientes pólizas, con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Cáceres, 24 de Junio de 1949.—
Vicenta Manzano del Amo. — Pedro Díez Cobos. 2367

Delegación de Industria

PANADERIAS

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. FELIX PRIETO GUTIERREZ, vecino de Garrovillas, en solicitud de autorización para trasladar su panadería emplazada en Garrovillas, de la calle Colón a Barrio Nuevo, número 7, e instalación de nuevos elementos, que se reseñan al dorso.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. Félix Prieto Gutiérrez, para trasladar y ampliar la industria de Panadería de Garrovillas, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al final de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será co-

mo máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª No podrá dedicarse al servicio público el horno existente en el actual emplazamiento, una vez efectuado el traslado.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres, 9 de Junio de 1949.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Félix Prieto Gutiérrez.—GARROVILLAS.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal
98.125 panes de a kilo.

(120 pstas.) 2181

Servicios Hidráulicos del Tajo

INSCRIPCIONES

Don Buenaventura Delgado Gregorio, vecino de Puerto de Béjar (Salamanca), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas, de un aprovechamiento del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino al riego de una finca de su propiedad, sita en el Barrio de San Juan, extramuros de la ciudad de Plasencia, de cabida tres hectáreas, ochenta y cinco áreas y veintidós centiáreas.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua por prescripción de más de 20 años, ha presentado el solicitante el acta de notoriedad que prescribe el artículo 70 del nuevo Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 14 de Febrero de 1947, la cual ha sido anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el OFICIAL BOLETIN de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Plasencia (Cáceres), o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 22 de Junio de 1949.—
El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(66 pstas.) 2369

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación de los bienes que a continuación se describen, y que figuran embargados en el expediente de habilitación de fondos, seguido a instancia del Procurador don Miguel Llancho Bruno, contra doña Carolina Rodríguez Villaverde y don Jesús Balado Folgueira, en reclamación de quince mil pesetas de principal y otras doscientas pesetas para costas y gastos.

Finca objeto de la subasta

Primera.—Mitad proindivisa del solar y escombros de un Convento de los Descalzos, extramuros de esta ciudad, de superficie todo él de 2339 metros cuadrados; que linda al Norte y Poniente, con Ronda de la Población; al Saliente, con tinado y corral que después se describirá y carretera de Salamanca a Cáceres, y Mediodía, con parte del mismo edificio llamado de San Roque.

Segunda.—Mitad proindivisa un tinado con corral pequeño, contiguo al sitio que fué huerto del suprimido Convento de Religiosos Descalzos de esta ciudad, y compuesto de planta baja y principal, con un establo y pajarés. Tiene todo él de anchura 14 varas por 7 de fondo, que equivale a 197 metros y 50 centímetros cuadrados aproximadamente; linda por la derecha entrando, con ruinas de dicho Convento, y por la izquierda y fondo, con carretera pública, formando las dos anteriores fincas en la actualidad una sola; que el embargo efectuado sobre dichas fincas, afecta al derecho hereditario en extracto; que a la mitad de la herencia de don Agustín Calzada, pertenece a los deudores doña Carolina Rodríguez Villaverde y Jesús Balado Folgueira, y que se halla afecta a las siguientes cargas:

a) Anotación preventiva de embargo, seguido en este Juzgado a instancia de don Félix Sánchez Álvarez, en juicio declarativo de mayor cuantía, contra mencionados Jesús Balado y Carolina Rodríguez, sobre elevación a escritura pública y cumplimiento de la obligaciones estipuladas, resultantes del documento privado de división material de esta finca y tres más, otorgado el 27 de Julio de 1944, por doña Flora Elna Guallart, cedente de Félix Sánchez y Jesús Balado Folgueira, en cuantía de ochocientos mil pesetas, sobre indemnización de posibles perjuicios, conforme resulta del mandamiento expedido por don Miguel Mateos Rodrigo, Juez accidental y que motivó las anotaciones, letra B) de la finca 322, duplicado, y que obra al folio 172 del tomo 679 del archivo, libro 95 de Plasencia, y la A) que obra en el folio 175 del mismo tomo, finca 700, triplicado.

b) Anotación preventiva de embargo, seguida contra mencionados Jesús Balado y Carolina Rodríguez

sobre expresados derechos en este Juzgado en expediente sobre habilitación de fondos, seguido por el Procurador Sr. Llancho Bruno, en reclamación de quince mil novecientas pesetas de principal, y de otras doscientas pesetas para costas y gastos, conforme resulta del mandamiento expedido el 28 de Junio último, por el Sr. Juez de Primera Instancia de esta ciudad, cuyo documento motivó las anotaciones, letra C) de la finca 322, cuadruplicado, que obra al folio 172 vuelto del tomo y libro últimamente citado, y la B) de la finca 700, triplicado, que obra al folio 175 vuelto del mismo tomo.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, del diez por ciento del tipo de tasación de la finca objeto de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que las fincas se encuentran afectas a las cargas expresadas, según la certificación del Registro de la Propiedad de este partido, y que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad de las fincas embargadas, que no han sido presentados.

La porción de finca señalada con el número primero, ha sido tasada en la cantidad de cien mil pesetas, y la señalada con el número segundo, en la cantidad de trece mil quinientas pesetas.

Dado en Plasencia a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

(224'40 pstas.) 2382

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 105, 1949, por robo.

Dado en Plasencia, 21 de Junio de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Objetos sustraídos

Unas doscientas pesetas en billetes del Banco de España; ocho paquetes de tabaco de los denominados de pesetas, propiedad todo ello de Rufino Pérez Cerro, que le fueron sustraídos la noche del 20 al 21 del actual, de un cajón existente en la cocina de la posada denominada «El Puente», sita en esta ciudad de Plasencia.

Unos veinticinco kilos de harina, con dos envases más dentro del envase donde estaba la harina, propiedad de don Ángel Mustienes, sustraídos del mismo lugar y día que el metálico indicado anteriormente.

2368

GARROVILLAS

Don Pedro Iñigo Gómez, Juez de Instrucción accidental de Garrovillas y su partido.

Hago saber: Que el día 10 de Agosto próximo, hora de las once,



tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado por tercera vez y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de la finca urbana que después se dirá, embargada como de la propiedad de Ramón Herguijuela Santos, vecino de Monroy, en expediente para hacer efectiva del mismo las costas causadas en sumario seguido en este Juzgado con el número 62, de 1946, por delito de injurias.

Finca objeto de subasta

Una casa enclavada en una viña al sitio «Vallemojado», del término municipal de Monroy; linda dicha viña Norte, con herederos de Domingo Ruiz Cortés; Saliente, camino de Serradilla; Mediodía, con otra de Angel Solano Romero, y Poniente, con colada pública.

Dicha finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Se hace constar que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación y que no existan títulos de propiedad.

Dado en Garrovillas, 22 de Junio de 1949.—Pedro Iñigo.—El Secretario, Pedro García.

2344

MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción de Montánchez y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Navarro Silva, cuyas circunstancias personales se desconocen, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, para que le sea notificado el auto de procesamiento y prisión dictados en el sumario número 76, de 1947, y ser reducido a prisión, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares, procedan a su busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta villa.

Montánchez, 22 de Junio de 1949, Joaquín Sánchez.—El Secretario, M. Lozano.

2349

BEJAR

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Béjar y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye con el número 29, de 1949, por sustracción de caballerías, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de quince días, a Joaquín Giménez Torosio, gitano, de 43 años de edad, natural de Alcántara, hijo de Marcos y Carmela, vecino de Cañaveral, y en la actualidad en ignorado paradero, al objeto de que preste declaración en aludido sumario, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que la citación acordada tenga efecto, expido la presente en Béjar a 22 de Junio de 1949.—El Secretario judicial, Fernando Mateos.

2353

Alcaldías

CASARES DE LAS HURDES

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Mayo de 1949.

Sesión ordinaria del día 1

Se acordó fijar en 175 pesetas las dietas por cada viaje que sea preciso efectuar a Cáceres y a Plasencia la mitad.

Prohibir cortar leña de encina y hacer carbón, en vista de los abusos que se cometen, bajo la multa a que haya lugar, sin perjuicio de dar cuenta al Patrimonio Forestal del Estado.

Prohibir traer jaras del monte, bajo la multa de 5 pesetas, pudiendo solicitarlo el que lo necesite, abonando 2'50 pesetas al trimestre.

Designar una Comisión que averigüe todo el carbón hecho abusivamente, durante la actuación del Ayuntamiento anterior.

Aprobar el reparto del primer trimestre del año actual por 1.396 pesetas por aprovechamientos comunales.

Arreglar la Fuente de las Heras, dando una subvención de 100 pesetas a tal fin a dicho barrio.

Admitir la renuncia al alguacil don Manuel Iglesias, designando para sustituirle a don Gregorio Alonso, con carácter interino.

Casares de las Hurdes, 4 de Junio de 1949.—El Secretario, J. M. González.—V.º B.º, el Alcalde, T. Rodríguez.

2307

ESCURIAL

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Febrero de 1949.

Sesión ordinaria del día 5

Se aprobó el borrador de la sesión extraordinaria celebrada el 31 de Enero último.

Se dió por terminada su actuación y se acordó que sin levantar mano, se procediera a extender el borrador de esta sesión.

Sesión extraordinaria del día 6

Se declaró constituido definitivamente el nuevo Ayuntamiento, jurando a Dios y prometiendo al Caudillo los Concejales, defender los intereses morales y materiales del Municipio dentro del mejor servicio de España y la lealtad al Jefe del Estado.

El señor Alcalde designó los señores que habían de desempeñar los cargos de primero y de segundo Teniente de Alcalde.

Teniendo que funcionar el Ayuntamiento en régimen de Comisión Permanente y Pleno, se acordó las sesiones ordinarias a celebrar y la fecha de las mismas.

Sesión extraordinaria del día 10

Se procedió a la firma del borrador del acta de la sesión de constitución del Ayuntamiento celebrada el 6 de este mes.

El señor Alcalde dió cuenta de la designación que había hecho del Síndico, a fin de que se pudiera cumplir con lo ordenado en el Reglamento de Reclutamiento.

Se designaron dos Comisiones, la de Hacienda y la de Ornato, y se eligieron los componentes de las mismas.

Se hizo constar que el Pleno celebraría sus sesiones ordinarias el día 30 del tercer mes de cada trimestre, a las veinte horas.

Leyóse el escrito del Apoderado del Ayuntamiento en Cáceres, ofreciendo su más lealtad y sincera colaboración, acordándose por unanimidad quedar enterados de ello y se le agradeciera su ofrecimiento.

Escorial a 3 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.

DILIGENCIA.—El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en esta villa en la sesión celebrada el día 11 del actual.

Escorial a 13 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.—V.º B.º, el Alcalde, J. Jaraiz.

2256

ESCURIAL

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de esta villa, durante el mes Febrero de 1949.

Sesión ordinaria del 12

Se quedó enterados de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia.

Se acordó lamentar no poder suscribirse a la Revista Alcántara

También se acordó que la Comisión de Ornato, proceda en forma reglamentaria, con relación al escrito de Cándido Arias Mogollón.

Igualmente se acordó se remitiera con cargo al capítulo de imprevistos el importe de la suscripción al Diario de Buenos Aires «La Razón».

Asimismo se acordó no procedía hacer nada sobre el contenido del oficio número 1.236 de la Delegación de Industria de Cáceres.

Por unanimidad se acordó se dirigiera consulta al Administrador del Anuario Oficial del Ministerio de Trabajo, respecto a la adquisición de dicho Anuario.

Por unanimidad se acordó la inclusión de Baldomero Naranjo Mellado, en la lista de Beneficencia.

También por unanimidad se acordó el pago de 2 pesetas de premio por cada una de las zorras matadas por Feliciano Jiménez Vázquez.

Asimismo se acordó por unanimidad nombrar tallador a Luis Borrillo López.

Sesión ordinaria del 19

Se aprobó el borrador de la sesión anterior.

Se quedó enterados de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia.

Se quedó enterados de la correspondencia habida hasta este día.

También se quedó enterados de los ingresos habidos en Arcas Municipales, hasta este día.

Por unanimidad se aprobaron diversos pagos.

Sesión ordinaria del 26

No se celebró por falta de asistencia.

Sesión supletoria del 28

No se celebró por falta de asistencia.

Escorial, 1 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.

Diligencia.—El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de esta villa, en la sesión celebrada el día 11 del actual.

Escorial, 13 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.—Visto bueno, el Alcalde, J. Jaraiz.

2256

CARBAJO

Anuncio de vacante de Practicante

Habiendo ordenado la Superioridad se convoque un concurso para cubrir plazas de Practicantes del Seguro de Enfermedad obligatorio, en los pueblos de esta provincia y existiendo una vacante de Practicante en este pueblo de Carabajo (Cáceres), se anuncia al público por medio del presente, para que los que se hallen en posesión del «Título de Practicante», puedan dirigir instancia al Sr. Inspector Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Cáceres (Delegación del Instituto Nacional de Previsión y antes de fin de este mes, para que sean incluidos en dicho concurso a los que en justo proceda.

Carabajo a 18 de Junio de 1949.—El Alcalde, Luciano Corchado.

2262

ALMOHARIN

Anuncio

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta del Presupuesto y de Administración de Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y cuya exposición será durante quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito a que haya lugar.

Almoharín, 23 de Junio de 1949.—El Alcalde accidental, Claudio Moreno.

2354

GARROVILLAS

Anuncio

Se advierte a los contribuyentes que están expuestos al público por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones, los padrones de las distintas ordenanzas de este Ayuntamiento, correspondiente al actual año de 1949.

Garrovillas a 23 de Junio de 1949.—El Alcalde, J. Durán.

2339

SANTIAGO DE CARBAJO

Acceptada en principio la propuesta de habilitación suplementos de créditos dentro del presupuesto ordinario del año actual, se encuentra expuesto al público el expediente instruido al efecto, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santiago de Carabajo a 20 de Junio de 1949.—El Alcalde, A. Salgado.

2335

HIGUERA

Edicto

Instruido expediente de habilitación de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, dentro del presupuesto ordinario del año en curso, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Higuera a 22 de Junio de 1949.—El Alcalde, Marceliano Calzas.

2338